



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0865 DE 2021

(20 ABR 2021)

"Resolución por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES
ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA,
CONTROL Y GESTION TERRITORIAL**

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y a competencia que le otorga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Auto No. 0009 del 07 de febrero del 2018, proferido por el Despacho de la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído si existe merito para formular cargos en la presente querella o en caso contrario se procede al archivo de la investigación preliminar de la empresa Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA-**, identificada con el Nit 890.102.572-9, con personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, con dirección de notificación judicial en la: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico- y con correo electrónico judicial: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Mediante radicado No 3756 del 04 de octubre del 2017, el presidente de la organización sindical denominada SINALTRAPUPRIVIENSÍ radico queja ante el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Atlántico y en contra de la entidad **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA** por presunta negativa a negociar.

Que, mediante Auto No 009 del 07 de febrero del 2018, el viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo de manera oficiosa dio aplicación de la figura del poder preferente a las quejas dadas y en contra de la Universidad Autónoma del Caribe. (fls 28 A 29)

Que, mediante Auto de fecha 25 de junio del 2019 se reasigna el conocimiento de la referida queja a la Inspectora Paula Catalina Bohorquez. (fl 26)

Por medio de auto de fecha 10 de Julio del 2019 la inspectora comisionada asumió el conocimiento de la referida queja No 3756 del 04 de octubre del 2017. (fl 27)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Auto de fecha 01 de agosto del 2019 se decreta y se ordena la practica de pruebas / (fls 30)

Obra a folio 31, oficio de requerimiento de documentación a la organización sindical SINALTRAPUPRIVIENSI con radicado No 30463 del 02 de agosto del 2019.

Obra a folio 32, oficio de citación a diligencia administrativa de declaración de parte al representante legal de la entidad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Obra a folios 35 y 36 de expediente, Certificación de existencia y certificación de junta directiva de la organización sindical SINALTRAPRUPIVIENSI de fecha 09 de agosto del 2019 y emitida por el Grupo de Archivo sindical.

Mediante oficio de respuesta con radicado No 42413 del 16 de agosto del 2019, el vicepresidente de la organización sindical remite respuesta al requerimiento enviado por el despacho y presenta documentación (fls 40 al 47 y Un CD)

Obra a folios 48 al 85, Acta de diligencia de declaración libre y espontanea al representante legal de la Universidad Autónoma del caribe a la Doctora MARIA CRISTINA ATENCIO GARCIA el día 20 de agosto del 2019 en la sede de la Dirección Territorial del Atlántico, que, durante la diligencia, la declarante apporto documentación.

Que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y estipuló en el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial entre otros a partir del 17 de marzo hasta al 31 de marzo de 2020.

El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modificaron la medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y estipuló en el artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, esta resolución rigió desde el 01 de abril de 2020 hasta el 08 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a levantar términos, en todos los tramites, actuaciones y procedimientos administrativos.

III. COMPETENCIA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

RESOLUCION No. (0865)

20 ABR 2021 DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

En consecuencia, de la anterior normatividad, y los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y en especial por la facultad conferida en el Auto No. 0009 del 07 de febrero del 2018, proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, y a efectos de verificar la existencia de méritos para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, o en caso contrario a proceder archivar la presente averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta autoridad administrativa procede a determinar si de los hechos narrados y de las pruebas recaudadas en la presente querrela se puede establecer si existe mérito para dar inicio formal a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por la presunta vulneración a la normas laborales y en especial por Negativa a Negociar. (folios 1 y 2).

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la entidad UGPP que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, las actuaciones procesales, y las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

Por parte del Peticionario:

- Constancia de registro de la junta directiva
- Respuesta a presentación de pliego de peticiones fechada el día 26 de septiembre del 2017 al sindicato
- Oficio fechado el día 19 de septiembre del 2017 donde se presenta el pliego de peticiones a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Acta de Asamblea extraordinaria de fecha 08 de septiembre del 2017 junto con la firma de los asistentes.
- Acta de inicio de la etapa de arreglo directo de fecha 02 de octubre del 2017 firmada por los negociadores de la entidad.
- Acta final de negociación de la etapa de arreglo directo de fecha 21 de octubre del 2017 firmada por los negociadores de la entidad.

Por parte de la Empresa:

- Acta de inicio de la etapa de arreglo directo de fecha 02 de octubre del 2017, firmada por los negociadores de la entidad.
- Acta final de negociación de la etapa de arreglo directo de fecha 21 de octubre del 2017 firmada por los negociadores de la entidad.
- Documentos contentivos en CD
- Convención colectiva vigente
- Denuncia de la convención colectiva

En consideración a lo anterior, este despacho precisa que:

Conforme a lo que indica el Artículo 433 del C.S.T, así:

El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

(...)

Teniendo en cuenta el sentido de dicha norma, en la que endilga una responsabilidad legal al empleador a fin de que no entorpezca el inicio del conflicto colectivo de trabajo, imponiéndole la obligación de aceptar la presentación del pliego de peticiones y a partir de allí inicie las respectivas conversaciones cumpliendo con un termino legal establecido que va entre un mínimo de 24 horas hasta un máximo de más de cinco días hábiles.

Conforme a lo anterior, y revisado en detalle las manifestaciones contenidas en el Acta de Inicio de la etapa de arreglo directo de fecha 02 de octubre del 2017 (visto a folios 41 y 42) y en la Acta de finalización de la etapa de arreglo directo de fecha 21 de Octubre del 2017 (visto a folios 46, 50 y 51), aportadas por ambas partes y las manifestaciones dadas por la apoderada de la entidad Universidad Autónoma del Caribe dentro del Acta de diligencia de declaración de parte dada el día 20 de Agosto del 2019 , así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

" En segundo lugar copia de la comunicación de la universidad autónoma de fecha septiembre 26 del 2017 por la que se cita a la organización sindical para dar inicio a la etapa de arreglo directo el día 02 de octubre del 2017 a las 3:00 pm y finalmente nos permitimos aportar copia del acta final de negociación de la etapa de arreglo directo de fecha 21 de octubre del 2017 suscrita por los representantes de la universidad autónoma quienes manifiestan que los representantes de la organización sindical se negaron a firmar."

(....)

Con lo anterior, este despacho puede dilucidar que al haber similitud en la documentación aportada por las partes, esto es acta de inicio y acta de finalización, se puede concluir claramente que la entidad UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no incumplió con lo normado en el Artículo 433 del C.S.T., toda vez que la empresa dentro del termino legal que establece dicho artículo, cito al sindicato para iniciar las conversaciones (2 de octubre del 2019), donde se pudo observar que dentro de dicha acta en especial la de Inicio que se determinaron los siguientes puntos:

- Días estipulados de negociación,
- los permisos para los negociadores del sindicato
- Nombres de los negociadores por parte de la empresa,

La empresa dentro del cuerpo del acta de inicio dejo manifestación que el sindicato se levanto de la mesa por diferencias la cuales no permitieron continuar con la etapa de arreglo directo, documento que fue firmado por ambas partes tanto sindicato como empresa.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA, por la presunta vulneración del artículo 433 del Código sustantivo de trabajo, por negativa a negociar y se dispondrá el archivo de la presente indagación preliminar.

Así entonces, este despacho ARCHIVARA la queja No 3756 del 04 de octubre del 2017 por demostrarse cumplimiento del artículo 433 del Código sustantivo de trabajo por parte de la Universidad Autónoma del caribe.

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la investigación administrativa laboral en contra de la empresa a la empresa **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA**-, identificada con el Nit 890.102.572-9, con personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con dirección de notificación judicial en la: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico- y con correo electrónico judicial: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 y el numeral 9° del artículo 3°, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Investigado:

Razón o Denominación social: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA-
Número de identificación Tributaria: 890.102.572-9

Personería jurídica: Resolución No. 303 de 1967, expedida por la Gobernación del Atlántico
Dirección de Notificación Judicial: Calle 90 No 46-112 de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico

Email de notificación: maria.atencio@uc.edu.co o al rectoria@uac.edu.co

Querellantes:

Nombre: Organización sindical SINALTRAPRUPRIVIENSI

Dirección de notificación: Calle 4 No 12-48 Costa Azul, Puerto Colombia (Atlántico) o a la Carrera 46 No 90-16 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico .

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el Recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN LEAL BRINEZ

20 ABR 2021

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyectó: Pbohorquez
Aprobó: HLeal